Año económico de 1878-79. VIERNES 15 DE NOVIEMBRE. Número 115.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Capilla pidiendo que se indulte á sus hijos Salvador y Serafin Capilla de la pena de ocho años y un dia de prision mayor al primero, y de la de dos años de prision correccional al segundo, que les impuso la Audiencia de Valencia en causa por el delito de homicidio:

Considerando que los dos reos han observado buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento, y uno de ellos lleva cumplidas tres cuartas partes de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Salvador Capilla de la tercera parte de la pena de ocho años y un dia de prision mayor, y á Serafin Capilla del resto de la de dos años de prision correccional que les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Ruiz Domenech pidiendo indulto de la pena de 200 pesetas de multa y ocho años y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde y otros análogos que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de infidelidad en la custodia de un preso:

Considerando que el reo observó antes de delinquir una conducta irreprensible, y ha prestado como Autoridad local señalados servicios á sus convecinos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Ruiz Domenech de la pena de 200 pesetas de multa y ocho años y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde y otros análogos, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley que comprenda las disposiciones especiales que son necesarias para la aplicacion de la ley Electoral á las provincias de Cuba y á la de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

A LOS CONGRESOS DE LOS DIPUTADOS.

En virtud de la autorizacion que concede el Real decreto de esta fecha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley, que comprende las disposiciones especiales necesarias para la aplicacion de la ley Electoral á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía; las cuales entiende que pueden formar un título adicional del proyecto de ley sobre la materia, sometido á la deliberacion de las Córtes.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—José Elduayen.

TÍTULO VIII.

Disposiciones especiales para la aplicacion de la ley en las provincias de la isla de Cuba y en la de Puerto-Rico.

Artículo 141. Para los efectos del art. 2.° de esta ley en la isla de Cuba solo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 142. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.°, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de 50 electores ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 143. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el artículo 8.°, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba, no lleven por lo me-

nos 10 años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La cuota de contribucion á que se refiere el art. 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de 125 pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 145. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que, habiendo estado sujetos á servidumbre, no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 146. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36 en los casos de los artículos 143 y 145, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta protectora de libertos.

Art. 147. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado, servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 148. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 149. Todas las disposiciones de esta ley no modificadas por los artículos del título presente se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—José Elduayen.

En vista del expediente relativo al conflicto suscitado entre los Ministerios de Marina y de Ultramar, con motivo de una consulta del Comandante general del Apostadero de Filipinas acerca de las facultades de los Gobernadores generales en sus relaciones con las Autoridades dependientes del ramo de Marina; y conforme con la doctrina y las conclusiones expuestas por el Consejo de Estado en pleno en el dictámen que ha emitido sobre el asunto, concretadas á demostrar que la genuina interpretacion de las disposiciones vigentes en la materia es la de mantener en toda su integridad la unidad de mando y ejercicio de poder de los Gobernadores generales de Ultramar en todos los ramos de Gobierno y de Administracion;

Considerando que á este propósito satisface cumplidamente mi decreto de 9 de Junio último, dictado para la isla de Cuba, y que aplicado á las Islas Filipinas y á la de Puerto-Rico, cesará todo conflicto de atribuciones entre las Autoridades de aquellas provincias;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara extensivas á las provincias de Filipinas y á la de Puerto-Rico las disposiciones del decreto de 9 de Junio último sobre las facultades y obligaciones del Gobernador general de la isla de Cuba.

Art. 2.° Constituirán la Junta de Autoridades, á la que se refiere el art. 12 de dicho decreto: en Filipinas el Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administracion de justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administracion civil: y en Puerto-Rico, el Obispo de la diócesis, el Comandante principal de Marina y los demás Jefes antes citados.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Consejero de Instruccion pública, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Nuñez de Prado,

Vengo en nombrar á D. Cárlos Campuzano y Watkins, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Visto el expediente instruido en el Ministerio de Fomento á instancia de D. Francisco Lubizar y Berasain solicitando la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco:

Vista la ausencia de licitadores en la subasta para la concesion de este mismo tramvía, anunciada para el dia 31 de Octubre próximo pasado;

De acuerdo con el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se otorga á D. Francisco Lubizar y Berasain la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones aprobado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase D. Luis Bula y Vazquez.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase al que lo es de segunda don Juan Romero y Moreno.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada al Contraalmirante don José Montojo y Trillo en la vacante que ha resultado por fallecimiento del de la misma clase don Benito Ruiz de la Escalera.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general del Arsenal del mismo al Contraalmirante D. Luis Bula y Vazquez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general de su Arsenal al Capitan de navío de primera clase D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Cónsul de España en Smirna exponiendo las dificultades que se ofrecen al comercio en aquella plaza para legalizar los certificados de orígen que aseguran en la Península los beneficios de las tarifas convencionales para el algodon en rama producido en Turquía:

Considerando que no es equitativo privar al comercio de los beneficios de la legislacion de Aduanas por causas que no pide impedir:

Y considerando que se trata de una mercancía que conocidamente se produce en Turquía, de cuyos puertos se importa en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ser-

vido autorizar al mencionado Cónsul para que, interinamente y mientras obtiene contestacion á las observaciones que sobre el particular ha hecho á las Autoridades de Turquía, certifique el orígen del algodon en rama que se remita á España en vista de los datos y documentos que los interesados le presenten.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Illmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del abono de haberes á D. Antonio Nogueira y Pavía, Oficial cuarto, Interventor de los almacenes de colecciones y labores de tabacos en Filipinas, trasladado á la Península con el empleo de Oficial de la clase de quintos de la Asesoría general de Hacienda, desde el dia de su embarque en Manila hasta el en que tomó posesion de su nuevo destino, en vista de haberle sido satisfechos por Real órden de 10 de Julio próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, los devengados desde el 5 de Febrero, en que dejó de desempeñar aquél, al 4 de Marzo siguiente, en que se embarcó; y resultando que en la legislacion vigente no se halla previsto este caso, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que siempre que un empleado de Ultramar trasladado á la Península tome posesion de su nuevo destino dentro de los 30 dias siguientes al de su desembarco en la misma, se considere que la tomó cuando se embarcó, y se le abone desde esa fecha el sueldo correspondiente al destino peninsular, excepto los dias que deje pasar sin tomar posesion, una vez desembarcado en la Península, de los que tiene como término legal para presentarse; y que se satisfagan á D. Antonio Nogueira y Pavía, por hallarse comprendido en esta resolucion, los haberes correspondientes á su destino de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda desde el dia 4 de Marzo último, en que se embarcó en Manila, al 16 de Abril siguiente fecha de la toma de posesion del mismo, con cargo al cap. 7.°, seccion 8.ª del presupuesto de 1877 á 78.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general del Tesoro.

Gaceta número 258.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Conclusion. (1)

Notificada á los interesados esta resolucion, han elevado al Gobierno diferentes reclamaciones los referidos Balea y Rodriguez Cancio y los Vocales asociados de la Junta municipal, fundadas todas ellas en que la Comision provincial debió limitarse á resolver solo sobre el acuerdo del Ayuntamiento que ordenó el reintegro de cantidades á Balea y Rodriguez Cancio, único objeto de la apelacion interpuesta ante la misma, y no declarar la nulidad de acuerdos é imponer responsabilidades por actos de la Administracion municipal, entrando en el exámen de lo que en primer término compete á la Junta municipal; y que habiendo quebrantamiento de forma é infraccion de ley en el acuerdo de la Comision provincial, procede dejarlo sin efecto. En vista de estas instancias se reclamaron por ese Ministerio en 31 de Agosto de 1876 todos los antecedentes, mandando que ínterin se confirmaba ó revocaba el fallo del Ayuntamiento se suspendiesen los procedimientos de apremio; siendo de notar que al remitir el Gobernador una instancia del Ayuntamiento encareciendo la pronta resolucion del asunto, manifestó que el Juzgado de primera instancia del partido, fundado en el art. 5[1] la ley municipal, habia suspendido el acuerdo de la Comision provincial á instancia de Balea despues de haber utilizado este recurso de alzada para ante el Gobierno. En vista de esta manifestacion, se resolvió por ese Ministerio, en decreto marginal, que no procedia dictar resolucion alguna; pero habiendo elevado nueva instancia el Ayuntamiento, en 20 de Setiembre de 1877 suplicando de nuevo la pronta resolucion del asunto, se ha remitido el expediente á la Seccion con Real órden de 6 del actual para que informe lo que crea conveniente, mediante que no podian calificarse de derechos civiles las responsabilidades impuestas por hechos que resultan contra Balea, ni consta que el Juzgado entendiese en el asunto sino por referencia del Gobernador.

Sin desconocer la Seccion las irregularidades y abusos que revelan en la Administracion municipal lo actuado en este asunto, no puede menos de manifestar que, en su concepto, para regularizar aquella y exigir el reintegro de las cantidades distraidas de las arcas municipales se ha seguido un órden completamente distinto del que la ley tiene establecido. Si las cuentas de 1872 á 1875 se hallan sinrendir, segun se dice y lo da tambien por sentado la Comision provincial, lo natural y procedente era que el Ayuntamiento exigiese desde luego su presentacion ó las formase de oficio; y que convocada la Junta municipal y cumplidos todos los requisitos y trámites establecidos en los artículos de la ley, se hubieran censurado y deducido los reintegros que procediesen, y entonces, como quiera que existen infracciones legales denunciadas por el Ayuntamiento, esta misma circunstancia habria hecho necesaria su remision á la Comision provincial para su resolucion definitiva, siendo aquella la ocasion de entrar de lleno á deducir todas las responsabilidades que resulten por razon de las cuentas y de acuerdos indebidamente adoptados.

Siguiendo un órden diverso, el Ayuntamiento, sin intervencion de la Junta municipal, sin que precediese el exámen y calificacion de estas por la misma, tratando de hacer ingresar inmediatamente en las arcas municipales las sumas distraidas, exigió desde luego dos reintegros, uno de 6.513 pesetas 33 céntimos á D. Ramon Balea por la cantidad que recibió á título de perjuicios sufridos durante el período revolucionario y por otros conceptos, y otro de 1.944 pesetas 25 céntimos á don Juan Rodriguez Cancio por razon de dietas á comisionados de apremio durante los años de 1871 á 1875, proponiéndose continuar el mismo sistema de exigir reintegros sin que precediese el exámen de las cuentas, como claramente lo expresa la instancia de 20 de Setiembre de 1877 al manifestar que, por mas que no estaban formalmente cerradas las cuentas, aguardaba la superior decision respecto de las dos sumas exigidas para continuar reclamando las restantes. Como desde luego se comprende, tal procedimiento es irregular, arbitrario, expuesto á errores, y ocasionado tal vez á que no lleguen á hacerse efectivas todas las responsabilidades que procedan. Además, correspondiendo á la asamblea de Vocales asociados la revision y censura de las cuentas, y á la Junta municipal todo cuanto se refiere á presupuestos, no hay razon ni motivo alguno legal en que puedan fundarse las providencias adoptadas por el Ayuntamiento por su sola iniciativa y acuerdo.

Interpuesto con tal motivo recurso de alzada para ante la Comision provincial, esta, fijándose en los abusos é ilegalidades denunciadss por el Ayuntamiento mas que en la falta del procedimiento, y llevada del propósito de hacer ingresar prontamente en arcas los fondos distraidos, exigió desde luego diferentes responsabilidades por su acuerdo de 3 de Junio de 1876, el cual, en concepto de la Seccion, no puede prevalecer, ya por no haberse rendido todas las cuentas de que proceden tales responsabilidades, ya por no haber entendido en ellas la Junta municipal, que es á quien en primer término compete todo lo relativo á cuentas y presupuestos, y ya, finalmente, por no estar completamente ajustado á lo que la ley exige. Que la sesion del 12 de Junio sin número suficiente de Vocales fué ilegal, no necesita demostrarse; que el presupuesto adicional en ella aprobada fué nulo y carece de todo efecto, es tambien lógica consecuencia, y que la sancion de todos los actos de la Administracion municipal, acordada en la Junta de 31 de Diciembre de 1873, no puede producir ningun efecto, es asimismo incuestionable, puesto que, ni para esto fué convocada, ni podia recaer aprobacion sobre actos relacionados con cuentas todavía no presentadas; pero si todas estas declaraciones son muy importantes y esenciaiísimas para que la Junta municipal las tuviera presentes cuando llegase el momento de examinar las cuentas, no bastan para exigir el reintegro de cantidades á las arcas municipales sin que préviamente se examinen por la Junta municipal como manda la ley,

(1) Véase el número anterior.

y se depure el grado de responsabilidad que á cada uno alcance.

La Comision provincial, partiendo de la nulidad del presupuesto adicional votado el 12 de Junio de 1872, dispuso que los individuos que á ella concurrieron, incluso el Secretario, reintegrasen todas las cantidades pagadas en virtud de aquel presupuesto haciéndose á todos sus individuos solidariamente responsables de su importe; pero por más que la aprobacion del referido presupuesto adoleciese de nulidad, no es esta razon para librar al Municipio en ningun caso ni bajo concepto alguno del pago de las obligaciones legítimas que en él figurasen, haciéndolas satisfacer del peculio de los particulares; porque partiendo del supuesto de que las cantidades satisfechas fuesen ingresadas de nuevo en Caja en virtud de tal acuerdo, no por eso podria la Junta municipal prescindir de consignar aquellas obligaciones, ni cabria dejar de satisfacerlas á los acreedores, ó sea á los responsables en su lugar sustituidos, viniéndose á parar en último término, por este camino, á legalizar los pagos, á excepcion de aquellos que se debieran rechazar.

Esto sentado, lo procedente seria que, reunida la Junta municipal, se ocupase en la aprobacion de aquel presupuesto ahora declarado nulo; y desechando de él las partidas que no deban satisfacerse, exigir la indemnizacion de responsabilidad por razon de los perjuicios que al Municipio pudieran haberse ocasionado.

En cuanto al reintegro de 1.944 pesetas 25 céntimos exigidos al Alcalde Rodriguez Cancio y al Depositario ó Depositarios por razon de 13 libramientos expedidos y pagados desde 1871 á 1875, por razon de dietas á comisionados de apremio, la Seccion se limitará á observar que, segun está declarado en diferentes resoluciones, las dietas deben pagarse por los que por su culpabilidad hubiesen dado lugar á los apremios; y que no estando examinadas las cuentas de los referidos años, solo cuando esto tenga lugar por la Junta municipal podrá esta determinar, con vista de los antecedentes necesarios, si ha de exigirse el reintegro á estos interesados, ó bien á los individuos del Ayuntamiento si en tiempo oportuno no arbitraron los recursos necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto, ó bien á los que fueran causa de que estuvieren en descubierto, ocasionando con ello los apremios.

Resumiendo la Seccion cuanto deja manifestado, es de parecer:

1.° Que de conformidad en esta parte con lo resuelto por la Comision provincial, procede declarar nula la sesion del 12 de Junio de 1872, y sin efecto el presupuesto adicional y refundido que en ella se aprobó, así como tambien los acuerdos tomados por la Junta municipal en la sesion de 31 de Diciembre de 1873 respecto de asuntos no expresados en la convocatoria.

2.° Que el actual Ayuntamiento, empleando los medios coercitivos autorizados por la ley, obligue á la inmediata presentacion de cuentas del período de 1872 á 1875 para que, reunida la Junta municipal, legalice el presupuesto adicional del ejercicio de 1871-72 en la parte que legítimamente proceda, y resuelva despues respecto de las cuentas de 1871-72, pasándolas al Gobernador de la provincia para su definitiva aprobacion ó para la resolucion que proceda.

3.° Que examinadas las cuentas con arreglo á las declaraciones anteriores, será la ocasion de determinar las responsabilidades consiguientes, y los que estén sujetos á ella y al reintegro, no solo de las 6.513 pesetas abonadas al ex-Secretario D. Ramon Balea, sino de todas las demás que no constituyendo gastos obligatorios y legítimos se incluyeron en el presupuesto votado el 12 de Junio de 1872 por número insuficiente de Vocales.

4.° Que en su consecuencia procede dejar sin efecto en estos particulares el acuerdo de la Comision provincial, devolviéndose al Ayuntamiento el presupuesto y libramientos originales que obran en el expediente para que surtan sus efectos en el exámen de las cuentas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del presupuesto y libramientos originales á que se hace referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.